

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00314-00

Demandante: MARTHA CECILIA PINTO y otra.

Demandado: SARA JANETH MARTHA VILLALBA y otras.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la Secretaría **DIGITALICE** para este expediente y **UBIQUE** en **cuaderno aparte: i)** la sentencia de primera y segunda instancia proferidas para el asunto de la referencia, **ii)** las liquidaciones de crédito y costas que existan, y **iii)** la aprobación de las mismas, de existir.

En todo caso, antes de ingresar el expediente nuevamente y cumplido lo anterior, **ANÉXESE** informe de títulos detallado, del que se verifique la existencia o no de títulos consignados a favor de la demandante y que procedan de las cuentas bancarias o créditos de la señora **SARA JANETH MARTHA VILLALBA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

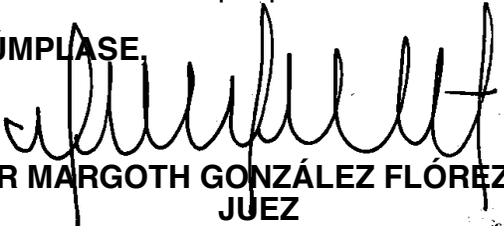
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00864-00
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y otros.
Demandado: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** dé trámite a la solicitud vista en archivo No. 08, esto es, compartiendo el link del expediente digital a la apoderada de la parte actora y al buzón electrónico que para el efecto señaló.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00248-00
Demandante: AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.

El apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que el documento “**NOVEDADES DE MANTENIMIENTO**” que se le ordenó aportar como prueba de oficio obedece a documentos propios de la aeronave sobre la cual se están pleiteando los perjuicios ocasionados, por lo que al ser éste la parte que es dueño del avión, es del resorte suyo el aporte de los mismos, razón por la cual se impuso la carga de la prueba en ese extremo de la Litis y deberá cumplir lo pedido en el tiempo indicado por la juzgadora en la diligencia del 30 de junio de 2021.

En todo caso, de reposar el mismo en las instalaciones de la demandada, se le insta para que aporte y deje las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-010-2008-00086-00
Demandante: ANA LUCÍA MEDINA BUITRAGO
Demandado: JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 03 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, la Secretaría **PROCEDA** de conformidad elaborando las comunicaciones de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y **REMITIENDO** las mismas con destino a los buzones de las referidas entidades. Concédaseles el plazo de quince días para que se pronuncien en lo pertinente.

Una vez se cuente con las referidas respuestas, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda.

Entre tanto, permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

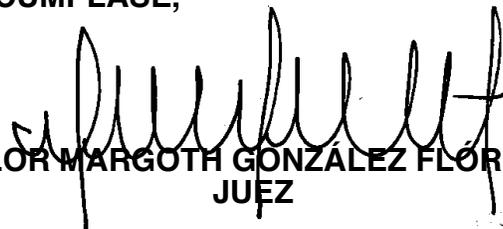
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00090-00
Demandante: OLGA CASTRO TORRES
Demandado: LEOCADIA FERNÁNDEZ TORRES y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 03 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, la Secretaría **PROCEDA** de conformidad elaborando las respectivas liquidaciones de costas impuestas en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00010-00

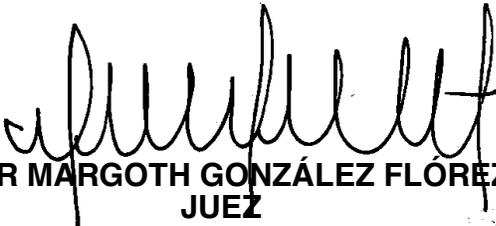
Demandante: FIDEICOMISO GRUPO PROMOTOR NAO CARTAGENA

Demandado: FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 08 de julio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **PERMANEZCA** el proceso en la Secretaría hasta el adelantamiento de la diligencia de instrucción y juzgamiento, en la que se dispondrá respecto a los documentos aportados como pruebas dentro del asunto y que se adjuntaron al expediente mientras éste estuvo en sede de apelación.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-019-2019-00976-00
Demandante: EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Demandado: MILCON S.A.S.**

Comoquiera que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada (auto del 09 de julio de 2021 – archivo No. 06), el apoderado de la parte apelante sustentó los reparos hechos en su impugnación, no haciéndose necesario el surtimiento de un nuevo plazo para tal efecto, del escrito allegado **y mediante este auto** se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer la sentencia de segunda instancia que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **27 de septiembre** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00
Demandante: **DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO**
Demandado: **LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 25 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **DERIAN JADIR MARTÍNEZ CARREÑO**, en contra de **LUIS HORACIO QUIJANO PULIDO, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FORESTAL CIMITARRA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 del Código procesal).

Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado HAROLD GIOVANNY URRIBO GÓMEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines especiales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

En atención a las solicitudes que preceden y teniendo en cuenta que los apoderados erigieron sendas peticiones con anterioridad, esta judicatura por técnica jurídica pasa a resolver las mismas, de la siguiente manera.

De la solicitud de aclaración de SEGUROS SURAMERICANA S.A.:

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se **ACLARA** y se **ADICIONA** el auto del 22 de abril de 2021, en el sentido de indicar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., además de erigir excepciones previas y de mérito dentro de la acción principal, presentó llamamientos en garantía contra las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL COLOMBIA S.A.S., sobre los que se dispondrá su calificación una vez se encuentren resueltos todas las censuras impuestas sobre el auto que admitió la presente demanda de la referencia.

Del recurso de reposición contra el auto admisorio, presentado por OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL COLOMBIA S.A.S.

Por vía de reposición se revisa y se revoca parcialmente el auto admisorio de la demanda (*18 de diciembre de 2020*) en su inciso segundo, en el sentido de desvincular **como litisconsortes de la pasiva** a la sociedad **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL COLOMBIA S.A.S.**

Para el efecto, baste decir que según las pretensiones de AUTOPISTA RÍO MAGDALENA: **i)** debe declararse que las aseguradoras SURAMERICANA, BOLÍVAR y LIBERTY garantizaron los perjuicios que se llegare a sufrir por cuenta del incumplimiento del Contrato EPC por cuenta del CONSORCIO OHL, y **ii)** que comoquiera que el CONSORCIO OHL lo incumplió, se debe condenar a las referidas SURAMERICANA, BOLÍVAR y LIBERTY al pago de las indemnizaciones respectivas a que haya lugar según la tasación efectuada.

Entonces, pese a que en realidad tanto las sociedades aquí litigantes como sus litisconsortes están atados a la ejecución del Contrato de Ingeniería y Construcción EPC lo cierto es que OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL COLOMBIA S.A.S. no están llamadas a soportar las pretensiones de la actora, pues de las mismas no se lee que directamente éstas deban ser condenadas por los hechos que endilgó AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. a las aseguradoras SURAMERICANA, BOLÍVAR y LIBERTY, razón suficiente para desvincularlas de la demanda principal. Véase que el incumplimiento del CONSORCIO al Contrato EPC es uno de los aspectos, o si se quiere hechos, que debe probar AUTOPISTA RÍO MAGDALENA para que las aseguradoras salgan a responder por los pagos pretendidos, sin que, se reitera, se pretenda que se imponga declaración o condena alguna sobre las integrantes del CONSORCIO y por lo que se impone su desvinculación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los llamamientos en garantía que erijan otros demandados en su contra y sobre los que se resolverá en adelante. Es decir, que si bien se les desvincula como convocados principales por las razones ya señaladas, nada obsta para que los demandados les convoquen como garantes en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Finalmente, nada se resolverá sobre el juramento estimatorio defectuoso según indicó el apoderado de las desvinculadas, por sustracción de materia.

Del recurso de reposición contra el auto admisorio y la solicitud de nulidad procesal erigido por LIBERTY SEGUROS y SEGUROS BOLÍVAR.

De una parte, por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda (18 de diciembre de 2020), por dos razones elementales: **i)** porque revisado el juramento estimatorio efectuado por AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., se advierte que aunque soportó sus perjuicios en un dictamen pericial, éste se puntualizó en un solo aspecto correspondiente al límite de la póliza de conformidad con el artículo 1079 del Código Civil, y **ii)** porque la demanda se presentó **ante esta judicatura** con todos los anexos de rigor de conformidad con los artículos 82, 85 y 90 del Código General del Proceso.

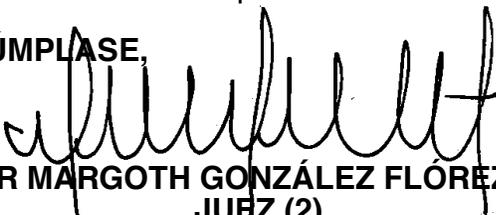
Ahora bien. En lo tocante a la posible nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ésta tampoco es procedente porque por un lado, de los anexos vistos al interior del expediente, se advierte que AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. ha cumplido con la carga que la ley procesal y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 le impuso, inclusive desde la radicación de la demanda; y por otra parte, porque de haber ocurrido, ésta debe entenderse saneada si se tiene en cuenta que, desde que se recepcionaron los poderes y se reconoció personería a los togados, éstos han tenido acceso irrestricto al expediente digital que en este momento, puede ser consultado desde cualquier lugar del planeta y en cualquiera de las 24 horas del día, aunado al hecho de que en esta providencia se ordenará reanudar los términos de traslado de la demanda que se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código procedimental, lo que entonces de ninguna manera vulnera los derechos al debido proceso y la defensa de los demandados.

Consideraciones finales.

Resueltos como se encuentran los recursos de reposición erigidos sobre el auto admisorio y en atención a las previsiones del inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, la Secretaría **CONTABILICE** el término con que los demandados LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. cuentan para replicar a los hechos y pretensiones de esta demanda.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Por vía de excepción previa erigida por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se revisa y se mantiene el auto admisorio de la demanda del 18 de diciembre de 2012, por las siguientes razones.

Prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que “[e]l demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 9 de la norma en comento, el hecho de existir “[p]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” (Resaltado del despacho)

Al respecto, huelga señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa. Esta excepción, llamada también litisdependencia o *litiscontestatio*, para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente todos los requisitos de: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de causa, **iii)** identidad de objeto, **iv)** identidad de acción y **v)** existencia de dos procesos.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por la representante de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no subyace del plenario, pues la cuestión que se ventila ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional deriva en que se declare si el CONSORCIO OHL o AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S incumplieron el Contrato EPC; lo cual, pese a que puede tener identidad de partes e identidad de objeto, no es ni la misma acción, ni buscan las mismas pretensiones, por lo que lo allí adelantado no sustituye el proceso judicial en que busca que se ordene a las aseguradoras al pago de unas indemnizaciones por cuenta de un incumplimiento contractual, que se reitera según se dijo en auto de esta misma fecha, es un hecho que le compete probar a AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Corolario de lo dicho, se desestima el mecanismo previo por no hallarse probado el defecto anotado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



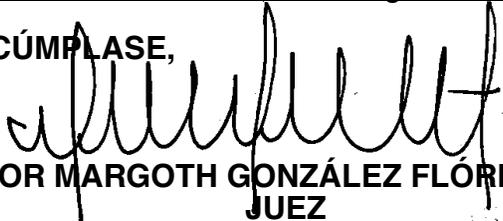
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YOGANANDA S.A.S.

Por ser procedente la solicitud que precede de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría **EFFECTÚESE** la inscripción del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y **EMPLÁCESE** a **YOGANANDA S.A.S.** en el aludido sistema judicial. La Secretaría controle estrictamente los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

Sin mayores consideraciones de orden fáctico, por vía de reposición se revisa y se revoca el **inciso segundo** del auto del 03 de junio de 2021, comoquiera que dentro de la réplica arrimada por cuenta de PUERTO 80 S.A.S., en la página 27 del archivo No. 82, se advierte que ésta le confirió poder a JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA para representarle en juicio.

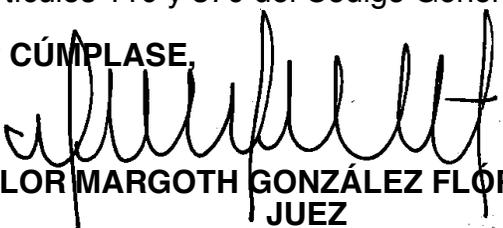
Por lo anterior y comoquiera que el recurrente no aportó los acuses de recibo que prevé la Sentencia C420 de 2020 en la manera en que se le indicó según auto del 25 de marzo de 2021 y en el inciso primero del auto censurado, deberá tenerse a PUERTO 80 S.A.S. como **notificado dada su conducta concluyente** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA como representante judicial de PUERTO 80 S.A.S. en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, véase que PUERTO 80 S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda erigiendo excepciones de mérito y solicitando la práctica probatoria pertinente.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se ordena a la Secretaría a **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por vía de reposición se revisa y se revoca parcialmente el auto admisorio de la demanda (16 de enero de 2020) en su inciso segundo y el auto que admitió la reforma a la demanda (22 de abril de 2021) en su inciso segundo, en el sentido de desvincular **como litisconsortes de la pasiva** a la sociedad **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL COLOMBIA S.A.S.**

Para el efecto, baste decir que según las pretensiones de AUTOPISTA RÍO MAGDALENA: **i)** debe declararse que la aseguradora CONFIANZA garantizó los perjuicios que se llegare a sufrir por cuenta del incumplimiento del Contrato EPC por cuenta del CONSORCIO OHL, y **ii)** que comoquiera que el CONSORCIO OHL lo incumplió, se debe condenar a las referidas CONFIANZA al pago de las indemnizaciones respectivas a que haya lugar según la tasación efectuada.

Entonces, pese a que en realidad tanto las sociedades aquí litigantes como sus litisconsortes están atados a la ejecución del Contrato de Ingeniería y Construcción EPC lo cierto es que OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL COLOMBIA S.A.S. no están llamadas a soportar las pretensiones de la actora, pues de las mismas no se lee que directamente éstas deban ser condenadas por los hechos que endilgó AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. a la aseguradora CONFIANZA, razón para desvincularlas de la demanda principal. Véase que el incumplimiento del CONSORCIO al Contrato EPC es uno de los aspectos, o si se quiere hechos, que debe probar AUTOPISTA RÍO MAGDALENA para que las aseguradoras salgan a responder por los pagos pretendidos, sin que, se reitera, se pretenda que se imponga declaración o condena alguna sobre las integrantes del CONSORCIO y por lo que se impone su desvinculación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de los llamamientos en garantía que se erijan en su contra y sobre los que se resolverá en adelante. Es decir, que si bien se les desvincula como convocados principales por las razones ya señaladas, nada obsta para que los demandados les convoquen como garantes en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Finalmente y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que CONFIANZA replicó oportunamente a la reforma a la demanda.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer respecto a los llamamientos en garantía presentados por CONFIANZA con ocasión a la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00280-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA

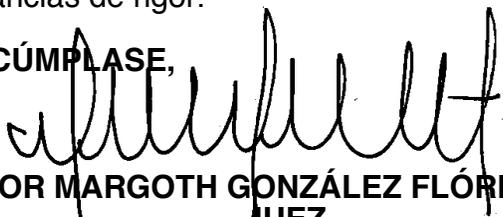
Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto de la Litis de esta encuadernación, se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. Al comisionado, se le confiere amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

De otra parte y por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código procesal).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

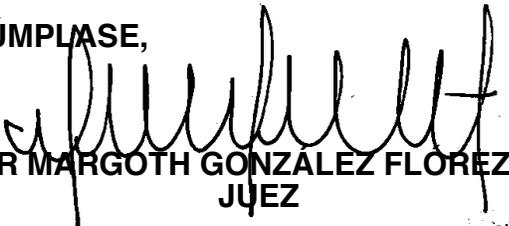
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ CRISTOBAL VILLADA OSORIO y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código procesal).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00190-00
Demandante: ROSALÍA LAVERDE DE GÓMEZ
Demandado: ÁLVARO SARMIENTO BUITRAGO E INDETERMINADOS

El togado peticionario deberá tener en cuenta que los gastos fijados dentro del proceso, se concedieron para el desarrollo de la labor del perito designado, por lo que éstos difieren de los **honorarios definitivos** que se fijaron al auxiliar de la justicia y que en todo caso deberá pagar para dar por cancelada la labor que éste desempeñó dentro del juicio de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00250-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: INGRID YULIANA MARTÍNEZ SALCEDO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese con claridad el número de identificación y el domicilio de las partes y de sus apoderados (art. 82.2 *ibidem*).

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (artículos 625 y 647 del Código de Comercio).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00252-00
Demandante: JORGE LUIS RAMÍREZ CORREA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Sería del caso disponer sobre la admisibilidad de la presente acción, no obstante revisados los documentos aportados con la demanda, le asiste razón a la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo tocante a que el presente asunto obedece a una controversia derivada de la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera que ejerce BANCOLOMBIA S.A., por lo que la acción no puede catalogarse como una de “*protección al consumidor*” como indicó la Juez 59 Civil Municipal de Bogotá.

En todo caso, de no estar de acuerdo con su homólogo jurisdiccional, contrario a seguir rechazando la demanda *in limine*, la Juez 59 Civil Municipal de Bogotá está en la facultad de dar aplicación a las previsiones del artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el Superior Jerárquico común de ambas autoridades judiciales, quien decida si al presente asunto le es o no aplicable la Ley 1328 de 2009, y designe de manera definitiva quién debe asumir la competencia de la demanda de la referencia y darle trámite a la misma.

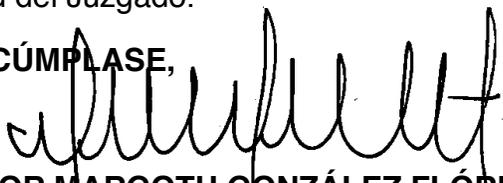
Así, y sin perder de vista que la demanda fuere repartida al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad para lo de su conocimiento, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial – Reparto, a efecto de que sea repartido a esa misma judicatura y se adopten los correctivos a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá para que adopte los correctivos que estime necesarios en razón a la competencia que dice no tener sobre el asunto. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00
Demandante: FREDY VARGAS SOTO
Demandado: ÉDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO**

Previo al decreto de las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte actora para que preste que caución por \$49.592.341,80 M/Cte., equivalente al 20% del valor de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00209-00

Demandante: BBVA COLOMBIA.

Demandado: CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ NOPE.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 25 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



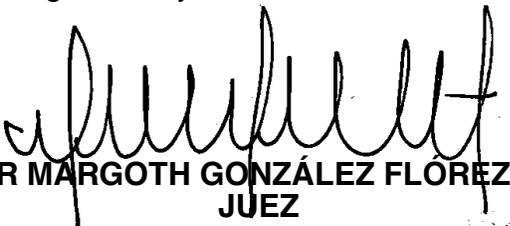
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00211-00
Demandante: IDENOVA SUCURSAL DE COLOMBIA.
Demandado: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR..

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 25 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00228-00
Demandante: MANUEL ALFREDO SALAMANCA
Demandado: YOLANDA PEDRAZA ZÚÑIGA y otro.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 25 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

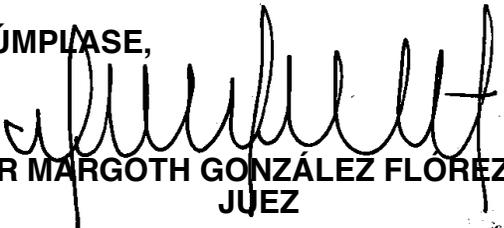
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00705-00

Demandante: KELLY JOHANNA MARTÍNEZ VALDERRAMA y OTROS.

Demandado: JORGE LUIS ROJAS ZUÑIGA.

A fin de proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la compañía EUCOL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a acreditar la notificación hecha a las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., so pena de proveer lo que en derecho corresponda con las piezas integrantes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ESTEBAN y OTRO.

Acorde con la documental que antecede se reconoce a la abogada MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA como apoderada de la entidad enjuiciante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00019-00

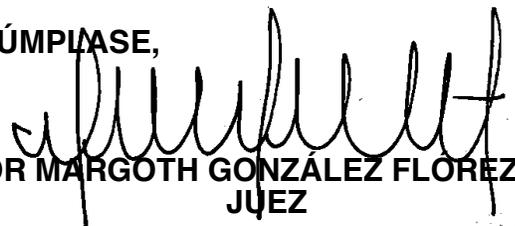
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA.

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la DIAN a PDF's 18 y 19 Cdo no 1.

A fin de continuar con el trámite procesal del caso, como quiera que no se encuentra pendiente trámite de medida cautelar previa, se requiere al extremo ejecutante conforme el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a notificar del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

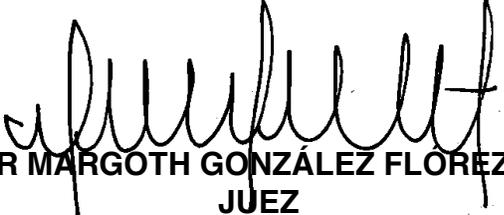
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00047-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO.**

Acorde con la manifestación hecha por el demandante en el PDF 22 Cdno 1, téngase por notificado al demandado del mandamiento librado en este asunto.

Atendiendo el escrito que el demandado presenta a PDF 26 Cdno 1, lo allí manifestado por el enjuiciado póngase en conocimiento del extremo ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se sirva efectuar las manifestaciones y peticiones que estime pertinentes de cara al cobro judicial que aquí se está efectuando.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

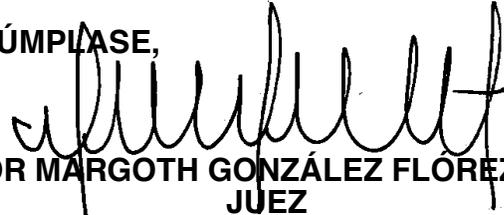
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00121-01
Demandante: LEVI MÉNDEZ SANDOVAL Y OTROS.
Demandado: AVÍCOLA ZARAGOZA LTDA.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, dispuso revocar el fallo de primera instancia.

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas procesales, incluyendo como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$6'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO BOGOTÁ TREFFYS.

**Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE
PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 8 de Julio de 2021, dispuso revocar el fallo de primera instancia.

En consecuencia, se ordena a la copropiedad aquí enjuiciada que, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, allegue a este Despacho, el audio correspondiente a la reunión de la asamblea ordinaria de copropietarios llevada a cabo el día 7 de abril del año 2019, so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

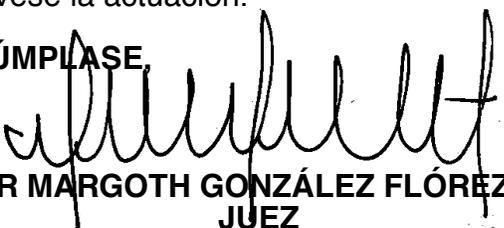
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00031-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELI S.A.S,
Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE
SALUD S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, dispuso confirmar íntegramente la decisión adoptada en primera instancia por esta judicatura en la que se negó la orden de pago.

Por Secretaría archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00023-00

Demandante: DIEGO CORREA URIBE.

Demandado: CONSORCIO EL DORDO LOUNGE y OTROS.

La documental aportada por los apoderados de los convocados a la presente prueba extraprocésal a PDF's 44-50 Cdo 1, se pone en conocimiento del extremo peticionario de la misma para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, efectúe las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2002-00587-00
Demandante: RUBIELA GÓMEZ RINCÓN y OTRA.
Demandado: ORGANIZACIÓN JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y CIA.**

Para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente las explicaciones y documentos allegados por la parte demandante a PDF's 33 – 37 Cdo 1.

Con el propósito de proseguir con el decurso procesal y atendiendo el dicho del perito a PDF 36 Cdo 1, se requiere a la parte demandante para que manifieste si de los demandantes iniciales, existe alguna persona que quiera renunciar o desistir de las pretensiones de la demanda, especialmente en lo que se refiere a los enjuiciantes YOLANDA GONZÁLEZ PULICHE y ROSALBA CHAVARRO MARTÍNEZ. En este sentido deberá el apoderado efectuar las manifestaciones respectivas, para lo cual se le concede el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS.
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO y OTROS.

Las explicaciones que rinde el perito JOSÉ FERLEÍN FRANCO GONZÁLEZ, no se tienen en cuenta pues hacen alusión a discrepancias de áreas y cabidas que no son el objeto de la aclaración de su dictamen que este Despacho le viene requiriendo en diferentes proveídos precedentes.

Corolario de lo anterior y so pena de adelantar las decisiones sancionatorias en contra del referido auxiliar de la justicia, se le requiere por una última vez para que dentro del término de cinco (5) días **y con la información disponible al respecto** aclare su dictamen pericial en el sentido de *PRECISAR INEQUÍVOCAMENTE EL NÚMERO AL QUE CORRESPONDE EL LOCAL ANALIZADO DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL F.M.I. 50C-342003, PUESTO QUE EN LA PRIMERA ACLARACIÓN SE ESTÁ REFIRIENDO AL INMUEBLE DETERMINADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2942 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1983 OTORGADA POR LA NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, PERO NO EXPLICITÓ SU DICTAMEN A UN LOCAL EN PARTICULAR, SIENDO ELLO FORZOSO CONFORME SE DETERMINÓ POR EL AD QUEM.*

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandado: GUILLERMO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA.

Los documentos y manifestaciones efectuadas por el extremo demandante se agregan al expediente para los fines legales a que haya lugar.

A fin de procurar continuar con la actuación procesal se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, o bien indique si con la notificación hecha al correo electrónico del demandado a páginas 5 y siguientes del PDF 35 Cdo 1, se le remitieron al ejecutado copia del auto inadmisorio de la demanda y del escrito subsanatorio de la demanda o para que en defecto de ello, proceda a efectuar nuevamente la notificación a dicho buzón digital en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 superando las falencias advertidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

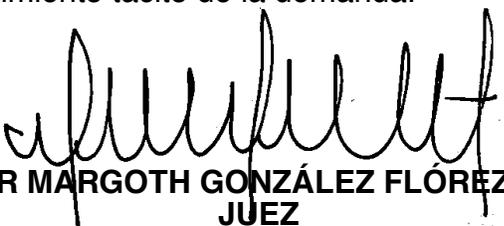
Demandante: JUAN CAROS GÓMEZ AYALA y OTROS.

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y OTROS.

El memorial visto a PDF's 32 y 34 Cdo 1, desglóse y agréguese al expediente que corresponde, que no es el presente.

Previamente a fin de proveer sobre la documental y peticiones presentadas por el extremo demandante a PDF's 36 y 37 Cdo 1, se requiere a dicho extremo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, o bien allegue el citatorio previamente remitido a la demanda BD CARTAGENA S.A.S., en la forma prevista en el artículo 291 y atendiendo lo que dispuso en el inciso segundo del auto adiado 10 de mayo por esta judicatura (PDF 32 Cdo 1) o para que en defecto de ello, proceda a efectuar nuevamente la notificación a la compañía en comento superando las falencias advertidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



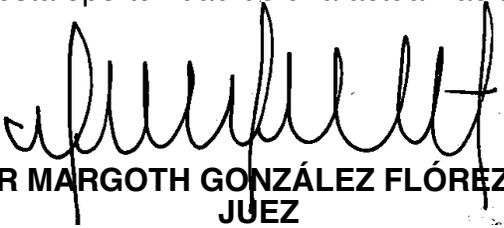
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00
Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERRERA.
Demandado: JOSÉ ALEX BELTRÁN BARAJAS.**

Previo a proveer sobre la petición de remate, el demandante deberá aclarar si desea actualizar el avalúo del bien común, según la certificación catastral que presentó a PDF's 18-22 Cdo 1. De ser ello así, deberá proceder conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., acorde con la remisión hecha por el artículo 411 ibídem y sin desplazarse del último avalúo aprobado en el dossier por tratarse en esta oportunidad de una actualización del mismo.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00407-00
Demandante: BUSTOS Y CIA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.**

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto en el cuaderno 4 por la compañía GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S., córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

No se da trámite al incidente que en el mismo sentido se observa en el cuaderno 5 del expediente, en atención al trámite ya mencionado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

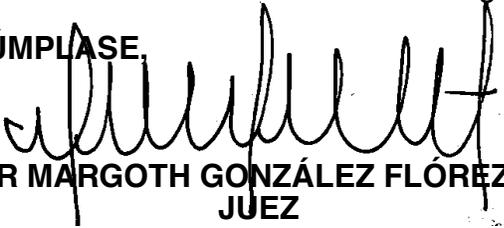
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00271-00
Demandante: MILANO INTERNACIONAL S.A.
Demandado: OLMER DE JESÚS GIRALDO.**

La comunicación proveniente del Juzgado de Puerto López – Meta vista en el PDF Cdn 1, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otro lado y prosiguiendo con el trámite procesal de rigor, como quiera que las excepciones de mérito del extremo demandado son de puro derecho y el enjuiciado compareció a este asunto mediante Curador Ad Litem, el Despacho se abstiene de decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por dicho extremo. En su lugar ordena que el asunto se fije en lista por secretaría y una vez se proceda a ello, ingresen las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada conforme así lo indicara la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00317-00

Demandante: JOSÉ REYNALDO VARGAS.

Demandado: FRANCY HELENA SOLARES.

De la petición de nulidad que a PDF 23 Cdo 1 eleva la parte demandante, córrase traslado al extremo demandado por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00
Demandante: JORGE ANTONIO ESPINOZA MUÑOZ.
Demandado: MARÍA ELENA MUÑOZ ZAPATA y OTROS.

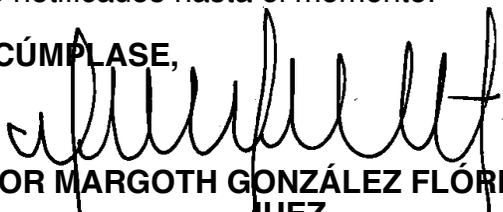
Conforme lo peticionado por el apoderado del extremo demandante oficiase nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de que proceda a inscribir la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, atendiendo a que, según el libelo demandatorio, los señores TOBPIAS MUÑOZ ROBAYO y MISAEL MUÑOZ ROBAYO se encuentran obituados y la demanda se admitió en contra, además de personas determinadas, contra los herederos indeterminados de los propietarios inscritos de la heredad.

Tenga en cuenta el libelista que aunque la comunicación arriba mencionada se remitirá por conducto de la secretaria de este Juzgado, es su deber estar atento al expediente virtual para que proceda a cancelar el estipendio de registro de la comunicación ordenada oportunamente.

De otro lado y con el fin de proseguir con el decurso procesal se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar en formato PDF la instalación de la valla a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente a los apoderados y enjuiciados previamente notificados hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00457-00
Demandante: DEYNER ALBERTO RUÍZ TORO.
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA.**

Previamente a decretar la suspensión procesal rogada, la petición deberá ser presentada de consuno entre el extremo demandante y el demandado, acorde con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

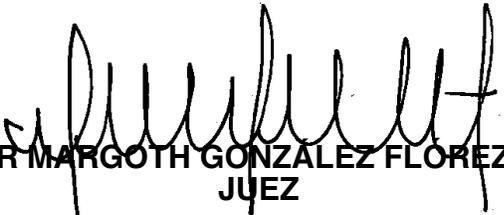
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00467-00
Demandante: NANCY YANNETH VIGOYA PARRADO.
Demandado: ALFREDO ENRIQUE AVILA AVILA.

Frente a las peticiones vistas a PDF's 13 y 14 Cdo 1 que efectúa la demandante y su apoderado, conforme lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

Por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00695-00
Demandante: MARTHA YOLANDA LÓPEZ.
Demandado: MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ ROA.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte aquí enjuiciada dentro del término de traslado guardó silencio.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante MARTHA YOLANDA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ ROA, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 01 pgs. 26 – 27 Cdno. 1), por concepto de capital e intereses de la letra de cambio aportada con la demanda como pábulo ejecutivo.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de octubre del año 2019. Dispuesta la notificación a la parte demandada, la ejecutada se notificó mediante conducta concluyente, quien en la oportunidad legal permaneció silente. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despachopara el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a la demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante MARTHA YOLANDA LÓPEZ, y en contra de MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ ROA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el veinticuatro (24) de octubre del año 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

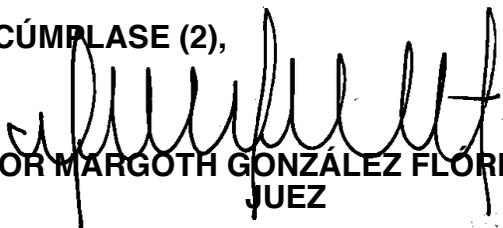
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



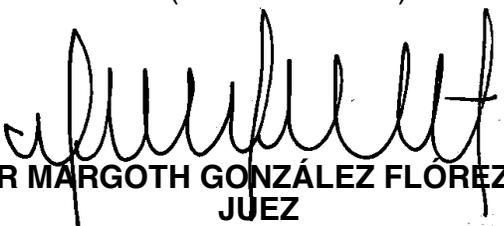
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00695-00
Demandante: MARTHA YOLANDA LÓPEZ.
Demandado: MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ ROA.**

No se acede al pedimento de la parte ejecutante, puesto que hasta el momento no se ha recibido nota devolutiva alguna de los oficios remitidos en virtud del auto de fecha 12 de abril de 2021 (PDF 12 Cdo 2) .

NOTIFÍQUESE (2),


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCÍA SALINAS.
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO.**

Del avalúo del bien común presentado por el extremo demandante a PDF's 22, 23 y 26-29 Cdo 1 se corre traslado por el término de diez (10) días (arts. 411 y 444 - 2 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00007-00

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Demandado: FABIO MATEUS GONZÁLEZ.

Previamente a decretar la terminación procesal solicitada a PDF's 10-12 Cdn01, se requiere a la parte actora para que acredite su facultad actual expresa para solicitar dicha terminación o para recibir, máxime, atendiendo a que el presente expediente fue objeto de reconstrucción.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00373-00

Demandante: BBVA COLOMBIA (CESIONARIA SISTEMCOBRO S.A.S.).

Demandado: JOSÉ GREGORIO BETANCOURT SIGMONIN.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, la parte aquí enjuiciada dentro del término de traslado guardó silencio.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra de JOSÉ GREGORIO BETANCOURT SIGMONIN, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 01 pgs. 30-31 Cdno. 1), por concepto de capital e intereses de los pagarés aportados con la demanda como pábulo ejecutivo.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de Junio del año 2018, que a su turno fue corregido mediante providencia adiada el dieciocho (18) de febrero de 2019.

Por auto de fecha 17 de Septiembre de 2020 (Pdf Cdno 1), se dispuso la aceptación de la cesión del crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y se dispuso tener a dicha entidad como ejecutante.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado se notificó mediante aviso judicial, quien en la oportunidad legal permaneció silente. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a la demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la cesionaria SISTEMCOBRO S.A.S., y en contra de JOSÉ GREGORIO BETANCOURT SIGMONIN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el (28) de Junio del año 2018, que a su turno fue corregido mediante providencia adiada el dieciocho (18) de febrero de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

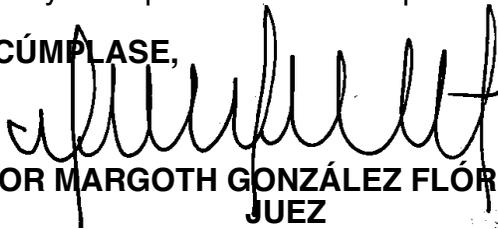
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 25 HOY 26 DE JULIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **